

Orden Ministerial Numero 1/2026, de fecha 13 de febrero, por la que se Modifica y Actualiza el Régimen del Mercado Primario y Secundario de Acceso a la Capacidad de Banda Ancha en la República de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la banda ancha constituye una prioridad estratégica del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial desde el año 2017; a partir de dicha fecha, y siguiendo las recomendaciones del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones, se han aprobado diversas disposiciones legales tendentes a mejorar la asequibilidad y la accesibilidad del servicio, garantizar la sostenibilidad del ecosistema digital y fomentar la competencia efectiva.

La Orden Ministerial número 3/2022, de fecha 10 de agosto, introdujo un marco para el mercado secundario de capacidad de Banda Ancha, permitiendo una mayor participación de proveedores minoristas de servicios de Internet (PSI); sin embargo, tras su implementación, el Órgano Regulador (ORTEL) ha constatado la necesidad de actualizar dicho marco regulatorio, con el objetivo de fortalecer la eficiencia en la contratación agregada de capacidad y evitar prácticas anticompetitivas.

La presente Orden Ministerial, reconoce el papel estratégico de los Operadores Concesionarios de Servicios Minoristas (OCSM) y regula su función tanto en el mercado primario como en el mercado secundario, garantizando una mayor competencia, que beneficiará a todas las partes y reforzará la protección de los intereses de los PSI y de los usuarios finales.

A tal efecto, y en reconocimiento de su papel estratégico, de sus obligaciones de servicio público y de su contribución a la financiación del servicio universal, se habilita a los operadores concesionarios de servicios minoristas para actuar como agentes del mercado primario y prestar servicios mayoristas de capacidad a los PSI exceptuándoles del cumplimiento de ciertos requisitos.

No obstante, considerando que los operadores designados también compiten en el mercado minorista, esta Orden Ministerial establece salvaguardas específicas para evitar prácticas discriminatorias, asegurar condiciones de acceso razonables y garantizar una competencia leal en beneficio de todos los agentes del sector.

En su virtud, a propuesta del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones, previa deliberación y aprobación del Consejo Directivo en su reunión extraordinaria del 29 de enero de 2026; y en uso de las facultades que Me confiere la Ley Núm. 7/2005, de fecha 7 de noviembre, General de Telecomunicaciones,

HCO

DISPONGO:

Único: Se modifica y actualiza el régimen del mercado primario y secundario de acceso a la capacidad de Banda Ancha en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 1. Del Objeto

La presente Orden Ministerial tiene por objeto regular el funcionamiento del mercado Primario y Secundario de acceso a la capacidad de Banda Ancha en la República de Guinea Ecuatorial, de conformidad con la propuesta elevada por ORTEL, modificar y actualizar la Orden Ministerial número 3/2022, de fecha 10 de agosto con el fin de garantizar un proceso no discriminatorio a los proveedores autorizados.

Artículo 2. De las Definiciones

A efectos de esta Orden Ministerial se entenderá por:

- a) ORTEL: Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones
- b) GITGE: Gestor de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial
- c) *Mercado Primario de Capacidad de Banda Ancha:* Ámbito en el cual los operadores concesionarios de servicios minoristas (OCSM) contratan directamente con GITGE capacidad internacional de transporte de datos.
- d) *Mercado Secundario de Capacidad de Banda Ancha:* Ámbito mayorista en el cual los OCSM revenden capacidad internacional a los Proveedores de Servicios de Internet (PSI) y demás operadores autorizados sin acceso al mercado primario.
- e) *Operadores Concesionarios de Servicios Minoristas (OCSM):* Operadores titulares de concesión que prestan servicios minoristas a usuarios finales y contribuyen a las obligaciones de servicio público, incluyendo el servicio universal.
- f) *Proveedores de Servicios de Internet (PSI):* Operadores autorizados que no disponen de concesión y que solo pueden adquirir capacidad a través del mercado secundario.
- g) *Capacidad de Banda Ancha:* Capacidad de transporte suministrada mediante la infraestructura de cable gestionada por GITGE, incluyendo sus condiciones técnicas y de continuidad.

Artículo 3. Del Acceso al Mercado Primario

1. Para que los operadores con Títulos habilitantes en modalidad de autorización (PSI) contraten capacidad directamente de GITGE deberán adquirir no menos de 15 Gbps y probar la capacidad de despliegue para la distribución del servicio en toda la geografía nacional.

2. Únicamente los OCSM estarán autorizados para contratar capacidad con GITGE sin necesidad de cumplir con la condición del punto anterior por considerar la inversión que realizan en su infraestructura nacional, así como su contribución a las obligaciones de servicios públicos, incluyendo el servicio universal.

Artículo 4. Del Acceso al Mercado Secundario

1. Todo operador autorizado para prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la República de Guinea Ecuatorial y en particular los Proveedores de Servicio de Internet (PSI) que requieran del servicio de transporte de Banda Ancha deberán adquirir la capacidad que precisen en el Mercado Secundario.
2. Se autoriza a los Operadores que cumplan con el Artículo 3 de esta Orden Ministerial actuar como proveedores de servicios mayoristas de capacidad de Banda Ancha.
3. Los OCSM deberán competir para ofrecer sus servicios mayoristas de capacidad bajo condiciones razonables, transparentes, no discriminatorias y ajustadas a lo establecido en esta Orden Ministerial.

Artículo 5. De las Condiciones tarifarias

1. Las tarifas mayoristas de transporte de capacidad serán las mismas que actualmente rigen y figuran en la Orden Ministerial número 3/2022, de fecha 10 de agosto.
2. Las tarifas que se citan en el numeral anterior son tarifas máximas tanto en el mercado primario como secundario.
3. Los operadores ofertantes podrán acordar con los PSI tarifas inferiores a las máximas.
4. Los ofertantes no podrán aplicar tarifas de alta, tarifas por modificación contractual ni otros cargos adicionales no previstos en esta Orden Ministerial.

Artículo 6: De Otros Términos y Condiciones

1. Las Tarifas de referencia en el Numeral 1 del Artículo 5 de esta Orden Ministerial, tienen carácter transitorio hasta que ORTEL eleve a este Departamento Ministerial su propuesta de revisión de precios mayoristas y minoristas de la Banda Ancha conforme lo dispuesto en la vigente de la Orden Ministerial.
2. En un plazo de tres (3) meses, improrrogables, desde la entrada en vigor de esta Orden, los contratos entre OCSM y PSI deberán ajustarse plenamente a las condiciones establecidas en la presente Orden Ministerial.

Artículo 7. De las Condiciones técnicas y de calidad

1. Los OCSM deberán ofrecer a los PSI condiciones de calidad, continuidad y calidades de servicio equivalentes a los que reciben de GITGE.
2. Cualquier degradación injustificada de servicio se considerará de práctica discriminatoria.

Artículo 8. De la Prevención de prácticas anticompetitivas

Quedan prohibidas en el mercado secundario:

1. La fijación concertada o paralela de tarifas (cártel).
2. El "*Price squeezing*" o estrangulamiento de márgenes.
3. La discriminación tarifaria o técnica entre PSI.
4. La aplicación de condiciones de servicio peores que las recibidas por el ofertante en el mercado primario.
5. Adquisición de la capacidad fuera de los cauces indicados en esta Orden Ministerial
6. Cualquier práctica que pueda distorsionar la competencia en el mercado minorista.

Artículo 9. De los Contratos de servicio

1. Los OCSM y los PSI deberán suscribir contratos de servicio detallando capacidades, tarifas, garantías, calidad de servicio, tiempos de provisión, penalizaciones y demás condiciones.
2. Los contratos deberán remitirse a ORTEL en un plazo máximo de dos (2) meses desde la entrada en vigor de esta Orden Ministerial.
3. En el ejercicio de su función inspectora, ORTEL podrá requerir de manera ejecutiva la modificación de cualquier cláusula contractual contraria al marco regulatorio.
4. Las empresas con capacidad de acceso al mercado primario están facultadas a entrar en negociaciones con GITGE para evitar cualquier juicio de subida de precios.

Artículo 10. De la Supervisión por ORTEL

Se faculta al ORTEL a:

1. Supervisar el estricto cumplimiento de esta Orden Ministerial.
2. Emitir directrices técnicas complementarias orientadas al cumplimiento del ordenamiento jurídico en el sector de las telecomunicaciones.

Artículo 11. Del Informe de impacto

ORTEL elaborará, en el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de esta Orden Ministerial, un informe sobre su impacto en el mercado, proponiendo ajustes regulatorios si fueran necesarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Interpretación y referencia normativa complementaria.

A efectos de interpretación y correcta aplicación de la presente Orden Ministerial, se tomará como referencia técnica los instrumentos jurídicos vigentes y las recomendaciones del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones (ORTEL).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera: Se deroga el artículo 5 de la Orden Ministerial número 3/2022, de fecha 10 de agosto sobre la regulación del mercado secundario de capacidad de Banda Ancha en la República de Guinea Ecuatorial.

Segunda: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede un plazo improrrogable de tres (3) meses a las OCSM, PSI y al Gestor de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial, cumplir con lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación por los medios informativos nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Malabo, a 13 de febrero de 2026

POR UNA GUINEA MEJOR,



Honorato E. VITA OMA-
Ministro